

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: LILIBET BELEÑO BANDERA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES POBLAR LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00258.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documento incoada por LILIBET BELEÑO BANDERA contra CONSTRUCCIONES POBLAR LTDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que a través de esta acción se pretende que sea librado mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir escritura pública de compra venta de inmueble en favor de LILIBET BELEÑO BANDERA y en contra CONSTRUCCIONES POBLAR LTDA, en razón a la obligación contenida en contrato de promesa de compra venta No. 104 del 28 de agosto de 2020.

Respecto, a los requisitos del contrato de promesa, el art. 1611 del C.C. señala:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

“1a.) Que la promesa conste por escrito.

“2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

“3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

“4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

“Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado” (Subraya fuera del texto).

Analizado el documento base de la ejecución, tenemos que en la cláusula “SEXTA” se estableció *“OTORGAMIENTO Y ENTREGA: La entrega física y material de la vivienda se realizará una vez se haga la respectiva escritura Pública en la Notaría Tercera, en junio del año 2021, o antes si cumplidas todas las condiciones se llegare a un acuerdo entre las partes”*, es decir, que las partes no señalaron con claridad el plazo en que debía suscribirse el contrato de compra venta, se refiere a la notaría tercera sin indicar la ciudad de su ubicación, asimismo, manifiestan el mes y año, sin especificar el día y la hora.

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en la precitada norma, el contrato de promesa adosado a la demanda no cumple los requisitos para su exigibilidad.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LILIBET BELEÑO BANDERA contra CONSTRUCCIONES POBLAR LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21e7930ad94a4ba3b17f135fcb522c3d78949834cdab8403cdb790e4a2df9**

Documento generado en 22/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA
ACCIONADA: ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA contra ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del escrito introductorio se evidencia que lo promovido es una acción ejecutiva, y para su admisión el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. señala que el libelo debe contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en consecuencia, es menester que la parte actora aclare sobre que instrumento (contrato o pagaré) persigue que se ordene el mandamiento de pago, pues, como título ejecutivo fueron anexados el contrato de arrendamiento y un pagaré.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA contra ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA, por lo indicado anteriormente, concediéndole a la parte COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor KERLY YENYSSE ORTIZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61b593626b730a56fbafb5d6fb105b1a198390f5133f16bed26d234ff4e8e0**

Documento generado en 22/08/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO en contra de MARIA TERESA BUELVAS BALOCO y DARWIN SASTOQUE MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 1 DE AGOSTO DE 2015.

- 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de mayo de 2020.
- 2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2020.
- 3.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.
- 4.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020.
- 5.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020.
- 6.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2020.
- 7.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030), por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato objeto de ejecución.
- 8.- Negar el mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINA Y OCHO PESOS (\$110.996.738), por concepto de servicios públicos domiciliarios presuntamente adeudados por los demandados, habida consideración que la parte actora no aportó las facturas, comprobantes o recibos de la correspondiente empresa debidamente cancelada y la manifestación que dichas facturas fueron canceladas por el arrendador, tal como lo prevé el art. 14 Ley 820 de 2003.

9.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

10.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ff9d4056812b1353a1c68606317893fd6980be604058d0094a9e2dc513dd6**

Documento generado en 22/08/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que posee la demandada señora MARIA TERESA BUELVAS BALOCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.478.174, sobre el inmueble ubicado en la vereda San Pedro, Departamento de Sucre, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 347-4332, cuyos linderos son: por el norte con propiedad de Juan Dager Bohorquez, con medida de 284 metros, por el oeste con propiedad de Juan Dager Bohorquez y José Joaquin Doria, Gabriel Elver con medida de 1560 y 297 metros, por el sur con finca Santa Mónica de propiedad de José David Castilla, con medida de 675 metros y por el este con propiedad de Lucia Del Carmen Castilla, e INCORA, con medida de 520 y 774 metros.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble Lote Casa # 24 del Conjunto Residencial Bavaria Reservado ubicado en Santa Marta, departamento del Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-89113, propiedad del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 84.078.191.

Por secretaria, ofíciase a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre) y de Santa Marta (Magdalena), para que se inscriban en los respectivos registros la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2b9a985faf7eed3054b45755bcf8ad7d4b75e0912347db79408851cc1d491**

Documento generado en 22/08/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: GINA ANGELICA PEÑA TORRES
ACRREDITORES: BANCO ITAU CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, ADMINISTRACION EDIFICIO ATARDECER DE LA SIERRA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00255.00

ASUNTO

A través de memorial visible a folio 1, el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación de la referencia cumple con los presupuestos para darle apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 563 del estatuto procesal, aunado a que le compete a esta agencia judicial su conocimiento (Num. 9 del art. 17 ídem), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.725.021.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora a la señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS. Téngase como honorarios provisionales del auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias: BANCO ITAU CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, ADMINISTRACION EDIFICIO ATARDECER DE LA SIERRA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión

actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, para lo cual debe tener como base la relación presentada por la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES en la negociación de deudas.

SEXTO: OFÍCIESE al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que brinde su colaboración informando a todos los Juzgados del país que los procesos ejecutivos que adelanten contra la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.725.021, deben ser remitidos a este juzgado para ser incorporados al presente trámite de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y, en consecuencia, deberán poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora. ADVERTIR que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, para que en caso de encontrarse en trámite proceso ejecutivo en contra de la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.725.021, remitirlo al proceso de liquidación que se sigue en este juzgado, al tenor de lo dispuesto en el num. 4 del art. 564 del C.G. del P.

OCTAVO: PROHIBIR a la deudora señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o demutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues, sólo es eficaz el pago realizado al liquidador.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.725.021 TRANSUNION/ CIFIN, DATA CREDITO/EXPERIAN y PROCREDITO.

DÉCIMO: La presente determinación será publicada a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G. del P.

UNDÉCIMO: Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298f67e3d3e737c0b2342d9c7f69512455ad76c8b326602449927304a548b945

Documento generado en 22/08/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL
DEMANDADO: ALBERTH ALAY PINTO MANJAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL contra ALBERTH ALAY PINTO MANJAREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, este Despacho advierte que fue presentada por la promotora en nombre propio, pasando por alto lo preceptuado en el art. 73 del Código General del Proceso “*DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Respecto a las excepciones para litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, el art 28 del Decreto 196 de 1971, establece las siguientes:

1. “ *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley” (Subraya fuera del texto).*

De lo anterior se colige que en el presente asunto no es procedente actuar en causa propia, atendiendo a que lo pretendido asciende a la suma de \$50.000.000, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía. Así las cosas, resulta pertinente requerir a la promotora para que adecue su solicitud a lo indicado en la norma arriba en comentario.

De otra parte, se hace necesario requerir al polo activo para que conforme a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, individualice y determine los valores que pretende por capital, intereses moratorios y de plazo, así como sus fechas de causación,

con precisión y claridad, toda vez que las pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas, bajo la advertencia que los intereses perseguidos no pueden causarse en las mismas fechas, pues, estaría incurriendo en anatocismo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL contra ALBERTH ALAY PINTO MANJARES, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a9469d32cd4c7fd7be9bad23db557dbf570b773449a798a8c7dd60d322d78**

Documento generado en 22/08/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
CAUSANTE: STELA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS.
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00319.00.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al expediente, se vislumbra que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, a través de proveído de fecha 04 de octubre del 2021, inadmitió la demanda de la referencia, otorgándosele a la parte activa el termino de cinco (05) días para que subsanara los yerros comentados en la providencia. No obstante, en el expediente digitalizado que nos fue remitido desde el Juzgado de origen, obra memorial allegado por el extremo activo donde presuntamente subsana la demanda de la referencia, siendo imposible establecer la fecha en la cual se radicó el memorial de subsanación. circunstancia que nos impide contabilizar los términos otorgados para tal fin. Razón por la cual, procederemos a requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta y al extremo accionante, con la finalidad que aporten la constancia de radicación del mencionado escrito, por medio del cual se subsanó la demandada objeto de estudio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, estudiado bajo el radicado No 47001.40.53.006.2021.00319.00, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia que nos permita determinar la fecha en la cual se presentó el escrito de subsanación de la demanda por parte del polo activo.

TERCERO: REQUERIR a la entidad bancaria demandante, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia que nos permita determinar la fecha en la cual se presentó el escrito de subsanación de la demanda por parte del polo activo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4cc3d5ab4a8499be2f559bcc5d4c89126deadebad875833af7654a503721a**

Documento generado en 22/08/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO JESUS JIMENEZ SOTELDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00563.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que, la sociedad RFINANCIA S.A.S. a través de su apoderada general, allegó escrito mediante el cual esta entidad celebró contrato de cesión de crédito con la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien funge como parte demandante dentro del presente asunto.

No obstante, lo anterior, se observa que, en el mencionado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a la que es objeto de recaudado en la presente causa civil. Toda vez que la presente demanda se inició como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del pagaré No. 19220583 y sobre el cual, se libró mandamiento de pago. Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado hasta que exista claridad sobre la obligación que es objeto de la cesión.

En este mismo sentido, debemos advertir que, en la cesión celebrada se relacionó como identificación de la parte demandada, el número de la obligación económica que sirvió de instrumentos para librar mandamiento el presente proceso ejecutivo. Inconsistencia que reafirma nuestra posición de declarar la improcedencia del negocio jurídico celebrado entre la sociedad RFINANCIA S.A.S. y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por otra parte, es menester señalar que en el memorial radicado, si bien es cierto ratifican el poder judicial reconocido en el proceso, con la finalidad de que continúe con la representación del mismo. No deja de ser menos cierto que dentro de los anexos incorporados al libelo, no se observa que el destinatario del mensaje haya aceptado el mandato conferido. Por tal razón, se requerirá a la parte interesada con el ánimo que subsane las situaciones fácticas y jurídicas planteadas en el presente proveído, con el objetivo de impartirle el trámite correspondiente a lo deprecado en su memorial.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud allegada por la apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S; consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e760750174aa05d128a0396955be7c6d219206737247bf2ca14309d9ab5dd5c**

Documento generado en 22/08/2022 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN HERNAN LINERO DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00634.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el 02 de diciembre de 2021, por el extremo activo de la Litis, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio proferido en este asunto, se ordenó el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 05185000324314, la suma de \$14.709.614,43 por concepto de capital insoluto, por la suma de \$1.340.060, correspondiente a intereses corrientes y por interés moratorios, sobre el saldo insoluto del capital, desde el 04 de octubre de 2017 hasta su cancelación total. Por el pagaré No. 05185000325261, la suma de \$15.148.364,70 correspondiente a capital insoluto, por la suma de \$1.441.049 correspondiente a intereses corrientes y por intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital, desde el 04 de octubre de 2017 hasta su cancelación total. Por el pagaré No. 05189602260789, por la suma de \$47.240.085 correspondiente a capital insoluto, por la suma de \$4.908.883 correspondiente a intereses corrientes y, por intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital, desde el 04 de octubre de 2017 hasta su cancelación total.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, se procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagare No. 05185000324314

Capital:	\$ 14.709.614,43
Int. Moratorios aprobados 04/10/17 – 31/10/2019	\$ 7.774.531,10
Int moratorios desde 10/11/2019 – 30/11/2021	\$ 6.720.160
Total	\$ 23.154.305,53

Pagare No. 05185000325261

Capital:	\$ 15.148.364,70
Int. Moratorios aprobados 04/10/17 – 31/10/2019	\$ 8.006.425,53
Int moratorios desde 10/11/2019 – 30/11/2021	\$ 6.920.605,84
Total	\$ 30.075.396,07

Pagare No. 05189602260789

Capital:	\$ 47.240.085
Int. Moratorios aprobados 04/10/17 – 31/10/2019	\$ 24.908.883,28
Int moratorios desde 10/11/2019 – 30/11/2021	\$ 21.581.869,03
Total	\$ 93.730.837,31

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381c7e1066a55fcff7773ee51f3ab73ef88f52c9987876414bae07fa7c5c42c**

Documento generado en 22/08/2022 11:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: TRANSPORTES CITYVANS Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00260.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio ordenó el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 159207103, la suma de 15.015.058 correspondiente a capital, por intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2014 hasta 22 de junio de 2014 y por intereses moratorios desde el 23 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación. por el pagaré No. 253593516, la suma de 300.000 correspondiente a capital, por intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2014 hasta 20 de noviembre de 2014 y por intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación. por el pagaré No. 9004224847, la suma de 7.936.006 correspondiente a capital, por intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, se procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré No. 159207103

Capital:	\$ 15.015.058
Int. Moratorios aprobados hasta el 24 de dic 2019	\$ 17.547.597
Int. Moratorios desde 25 de dic 2019 hasta 11 ene 2022	\$ 6.328.302
Total	\$ 38.890.957

Pagaré No. 253593516

Capital:	\$ 300.000
Int. Moratorios aprobados hasta el 24 de dic 2019	\$ 320.600
Int. Moratorios desde 25 de dic 2019 hasta 11 ene 2022	\$ 126.439
Total	\$ 747.039

Pagare No. 9004224847

Capital:	\$ 7.936.006
Int. Moratorios aprobados hasta el 24 de dic 2019	\$ 8.957.104
Int. Moratorios desde 25 de dic 2019 hasta 11 ene 2022	\$ 3.344.738
Total	\$ 20.237.848

Total de la liquidación: \$ 59.875.844

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010607c043b5766541f33fa59d087564e4e10aeca9498439c21c7d82b459819**

Documento generado en 22/08/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre memorial aportado por el extremo activo de la litis, consistente en la liquidación del crédito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio proferido en este asunto, ordenó el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 107410010976, la suma de \$30.838.655,49 por concepto de capital insoluto, por la suma de \$5.176.014,18, correspondiente a intereses corrientes, por la suma de \$319.005,82, correspondiente a otros conceptos y, por interés moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el 04 de abril de 2018 hasta su cancelación total. Por el pagaré No. 547129134874083, la suma de \$3.854.782,00 correspondiente a capital insoluto, por la suma de \$475.657, correspondiente a intereses corrientes, por la suma de \$127.800 correspondiente a otros conceptos y, por intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el 04 de abril de 2018 hasta su cancelación total.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré No. 107410010976

Capital:	\$ 30.838.655,49
Interés corriente	\$ 5.176.014,18
Int. Moratorios aprobados del 04/04/2018 – 30/04/2019	\$ 9.815.584,26
Int moratorios desde 01/05/2019 – 30/11/2021	\$ 18.655.047,68
Otros conceptos	\$ 319.005,82
Total	\$ 64.804.307,43

Pagaré No. 547129134874083

Capital:	\$ 3.854.782,00
Intereses corrientes	\$ 475.657,00
Int. Moratorios aprobados del 04/04/2018 – 30/04/2019	\$ 1.226.932,00
Int moratorios desde 01/05/2019 – 30/11/2021	\$ 2.331.850,79
Otros conceptos	\$ 127.800
Total	\$ 8.017.021,79

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98004ef8c3cae98f3d5e73da223b152b4c88c0316c035a43c4ef536e96969e2**

Documento generado en 22/08/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO JESUS JIMENEZ SOTELDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00563.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito aportado por el extremo activo de la litis, consistente en la liquidación del crédito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio de calenda 13 de enero de 2020 se ordenó el pago de los siguientes valores: la suma de \$ 42.617.755 por concepto capital contenido en el pagare No.19220583, la suma de \$4.411.430 por intereses corrientes y, por intereses moratorios, causados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera, razón por la cual este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Capital:	\$ 42.617.755
Int corrientes	\$ 4.411.430
Int. Moratorios del 03 de dic 2019 hasta 15 nov 2021	\$ 18.389.206,13
Total	\$ 65.418.391,13

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d72dcfe94157cad107572d6622efe0505ff2b5b282313e546d37ddf785ed7**

Documento generado en 22/08/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado la apoderada judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio se concedió el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 2327804, la suma de \$27.059.316 correspondiente a capital, y por intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, por el pagaré No. 49607920031746715471412000778056, la suma de \$14.860.356 correspondiente a capital, por intereses moratorios desde el 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y, por el pagaré No. 2115012001287682, la suma de \$1.075.176 correspondiente a capital, por intereses moratorios desde el 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la superintendencia financiera, razón por la cual este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré No. 2327804

Capital:	\$ 27.059.316
Int. Moratorios hasta 13 dic 2021	\$ 17.220.255,56
Total	\$ 44.279.571,56

Pagaré No. 49607920031746715471412000778056

Capital:	\$ 14.860.356
Int. Moratorios hasta 13 dic 2021	\$ 9.205.272,29
Total	\$ 24.065.628,29

Pagaré No. 2115012001287682

Capital:	\$ 1.075.176
Int. Moratorios hasta 13 dic 2021	\$ 666.019,57
Total	\$ 1.741.195,57

Total de la liquidación: \$ 70.086.395,42

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de SETENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARETA Y DOS CENTAVOS.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b91a8d0e59260fa84319d1208863d75510bea801650323685358265df52e7**

Documento generado en 22/08/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN HERNAN LINERO DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00634.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960d481a2a19996674305e2bc1f704bec96c82a3ea74b1e4ab0c2e281911dee**

Documento generado en 22/08/2022 03:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: SIRLEY RODRIGUEZ COBOS
DEMANDADO: LUZMILA COBOS MUÑOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00354.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal Especial de Pertencia, que trata la Ley 1561 de 2012, incoada por SIRLEY RODRIGUEZ COBOS contra LUZMILA COBOS MUÑOZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho requiere al polo activo, para que adecue la presente demanda a lo previsto en los numerales del artículo 6°, 10°, 11° y 12° de la Ley 1561 de 2012, señalando si el bien a usucapir se encuentra o no dentro de los procesos de restitución de inmueble previstos en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, Artículo 10, 11, las cuales deberá realizar el demandante bajo la gravedad del juramento.

De los anexos de la demanda, se observa que el escrito de poder no es suficiente, habida consideración que la demandante faculta al togado para que inicie "*Proceso Ordinario*", y no proceso verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que trata la Ley 1561 de 2012, desconociendo lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P., que precisa: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Asimismo, se detecta que en el acápite de "*PRUEBAS*", la libelista señala como documentos anexos a la demanda: Certificado de Presidente de Acción Comunal, Certificado Catastral Especial, Certificado Catastral Nacional del I.G.A.C. y Plano Predial Catastral, no obstante, los mismos no fueron aportados, al igual que el Plano que trata el literal c) del art. 11 de la Ley 1561 de 2012 y la prueba del estado civil de la promotora, que prevé el literal b) del art. 10.

Se advierte a la demandante que, para efectos de determinar la cuantía es menester que aporte el avalúo catastral del inmueble pretendido, expedido por autoridad administrativa distrital competente, pues, no es admisible lo pedido, en el sentido que el juzgado requiera a la respectiva entidad para que allegue dicho documento (Num. 10 del art. 78 del estatuto procesal).

Por último, se requiere que la parte actora informe la dirección física de la demandada señora LUZ MILA COBOS MUÑOZ, o la manifestación bajo juramento que la desconoce.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertencia, que trata la Ley 1561 de 2012, incoada por SIRLEY RODRIGUEZ COBOS contra LUZMILA COBOS MUÑOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco

(05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030a7380ea2e43997af758895c677e66ac516ae8fb1195504f6b442cfda933c**

Documento generado en 22/08/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACA S.A.S antes PROMOTORA TAMACA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00316.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA contra PROMOTORA TAMACA S.A.S antes PROMOTORA TAMACA LTDA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la parte actora, si bien en el acápite de anexos relaciona el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la misma se echa de menos, pues, no fue adosada con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA contra PROMOTORA TAMACA S.A.S antes PROMOTORA TAMACA LTDA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. TANYA JIMENO TEJEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefc27974de5b57aa3271bc840940170e52a4f40d588a1e5bcbbe21fc58e32c7**

Documento generado en 22/08/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00197.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO , previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 26 de mayo de 2022, providencia notificada por estado No. 108 del 27 de julio de la misma anualidad, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, habida consideración que, en lo atinente a determinar las fechas de causación de los intereses solicitados se tiene que las mismas no son claras, así mismo, la relación de los hechos y pretensiones no guardan relación, tal como ocurre con el pagaré No. 21466, desatinos que fueron objeto de inadmisión en este asunto, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra ARTURO MANUEL RODRIGUEZ OLIVERO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68443ccb891cb54fcca4fff4aa9227fdcaf0cdae964e50e0a6832145ac7394b**

Documento generado en 22/08/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ALVAREZ RESTRPO y LILIANA PATRICIA SOTO MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00390.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria CANCELACION DE REGISTRO CIVIL incoada por LUIS EVELIO ALVAREZ RESTRPO y LILIANA PATRICIA SOTO MUÑOZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores LUIS EVELIO ALVAREZ RESTRPO y LILIANA PATRICIA SOTO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, solicitan que la cancelación del registro civil de nacimiento de su hijo LOUIS PHILIPPE ALVAREZ SOTO.

Al respecto el art. 18 del C del G. del P., indica: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

De otra parte, el art. 577 íbidem, señala: “*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”.

Asimismo, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en decisión AC2449-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, precisó: “*«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil - hoy art. 577, núm. 11° del C.G.P. - , en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989¹, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01) ...*”.

Así las cosas, conforme a la normatividad y la jurisprudencia antes señalada, se concluye que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en atención a su naturaleza, al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del art. 577 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y, en consecuencia, procede a remitirlo al Juez de Familia de esta ciudad en razón a la competencia

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento incoada por **LUIS EVELIO ALVAREZ RESTRPO** y **LILIANA PATRICIA SOTO MUÑOZ**, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad vía correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26340ff4a3d1b780f5551db5c2f2897df62c59068d4ab21873626aa2b63e8a2**

Documento generado en 22/08/2022 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: IMPORTRADING LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00205.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 01 de marzo de 2019, por medio del cual se accedió la cesión de crédito propuesta por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

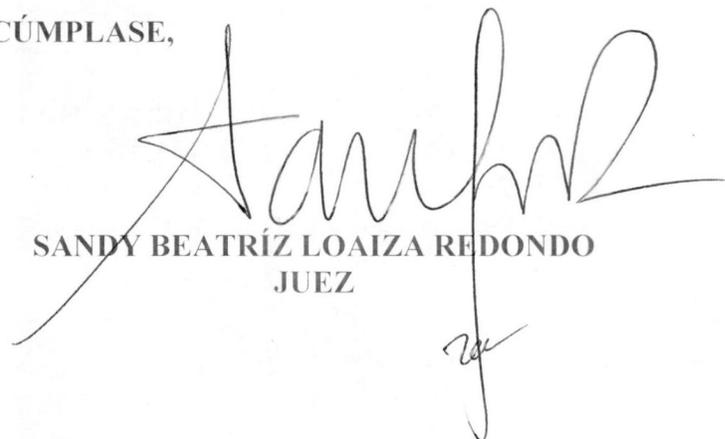
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / FONDO NACIONAL DE GARANTIA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DUERO ALARCON
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00138.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió desfavorablemente solicitud elevada por Central de Inversiones S.A., toda vez que relaciona una obligación distinta a la que se pretende en esta causa civil, aunado a que la sociedad postulante no es parte en esta actuación.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

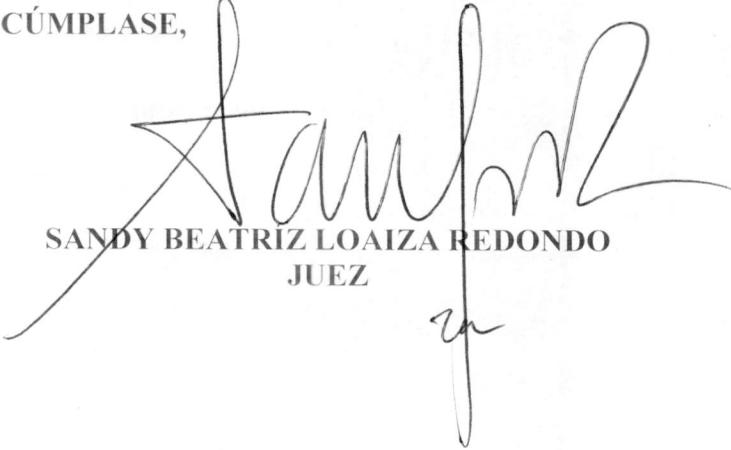
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ARGENIDA JOSEFA GARCIA DE GUERRERO
DISNEY KATHERINE MORA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00092.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 09 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

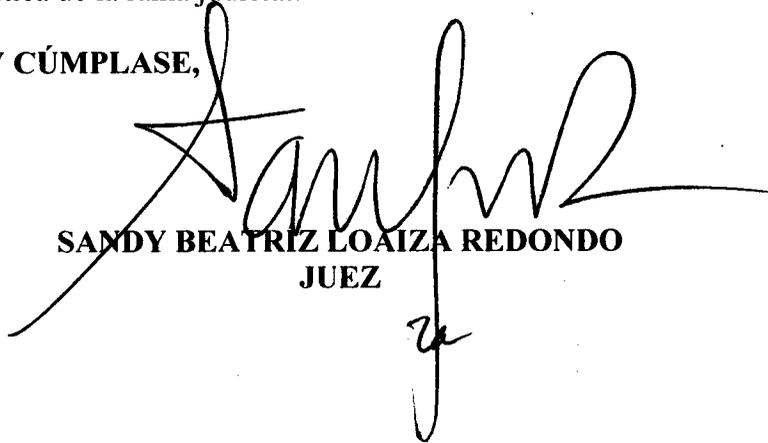
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: UBALDINA LIZCANO MOGOLLON
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00298.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA INES RONDON VISBAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00634.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2° del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se accedió a la cesión propuesta por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

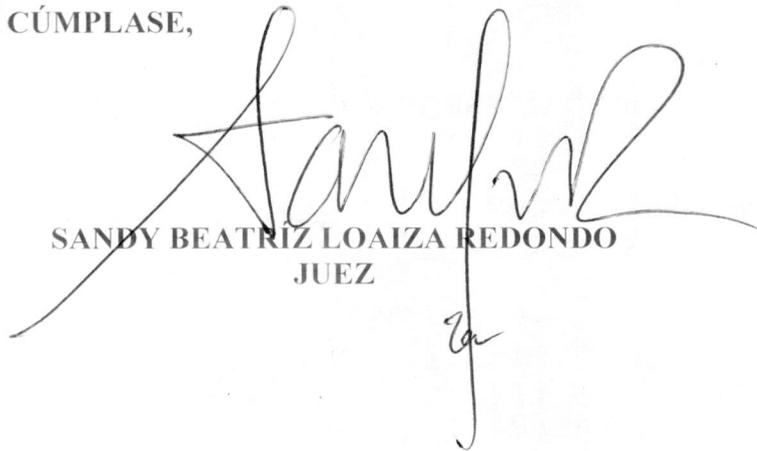
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MAURO ENRIQUE TUIRAN LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00289.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con la orden de apremio de fecha 08 de junio de 2016.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

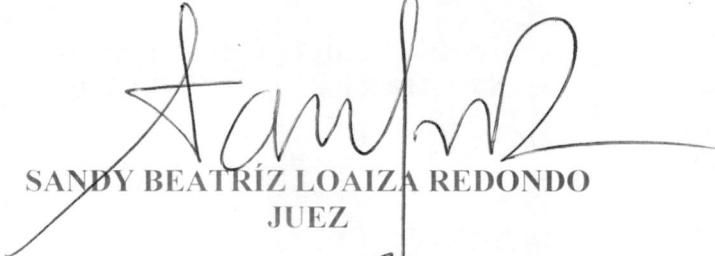
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO: CONSTRUDRYWALL S.A.S Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00259.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 28 de mayo de 20219, por medio del cual se accedió a la cesión del crédito propuesta por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

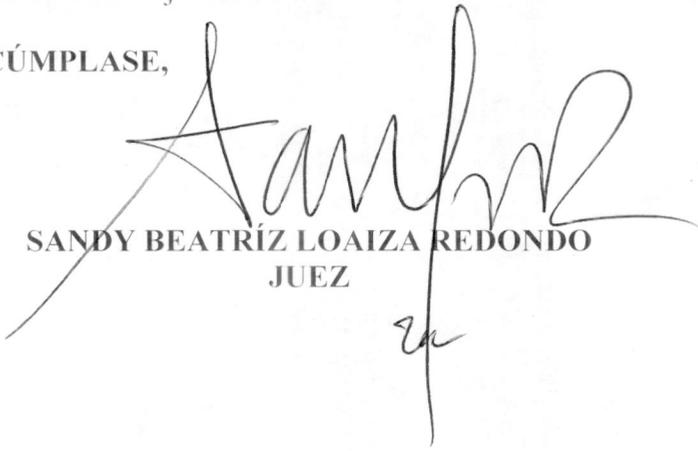
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: DELMA MARIA ARGUMEDO DE MEJIA Y DAGOBERTO
ENRIQUE MEJIA URANGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00094.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 25 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

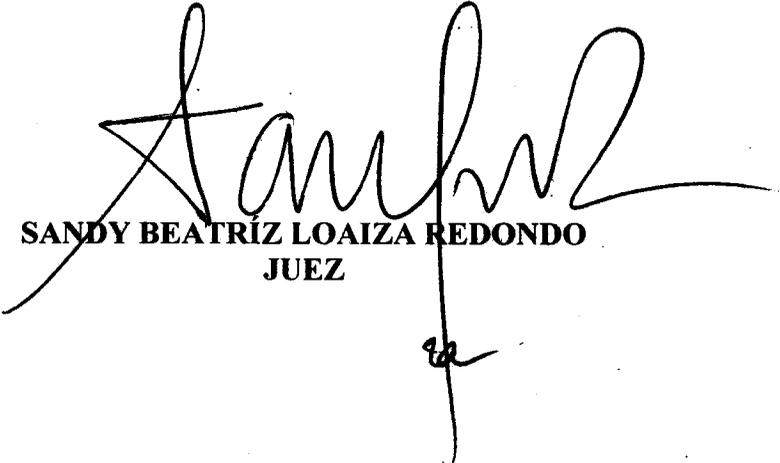
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PEREZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA- CPV LIMITADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00298.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 15 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA PAOLA GOMEZ BLOISE
DEMANDADO: IVAN GUTIERREZ OVALLE
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00135.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC –REFINANCA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO: ERNESTO ZADOC SMITH PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00256.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 28 de mayo de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BEDELIS MARIA PALMERA DE LA VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00453.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

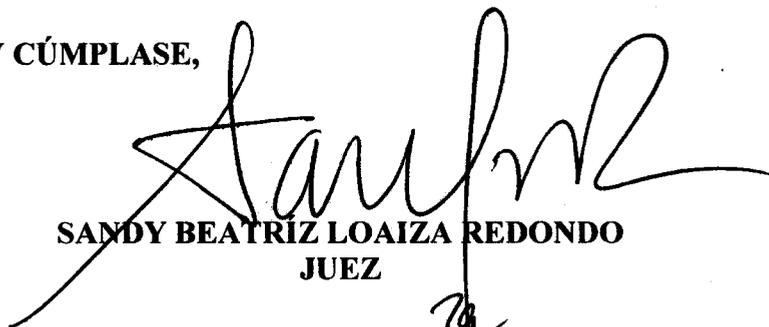
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE
DEMANDADO: CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA Y LEIDY MEDINA
PAVAJEAU
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00014.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".
(subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

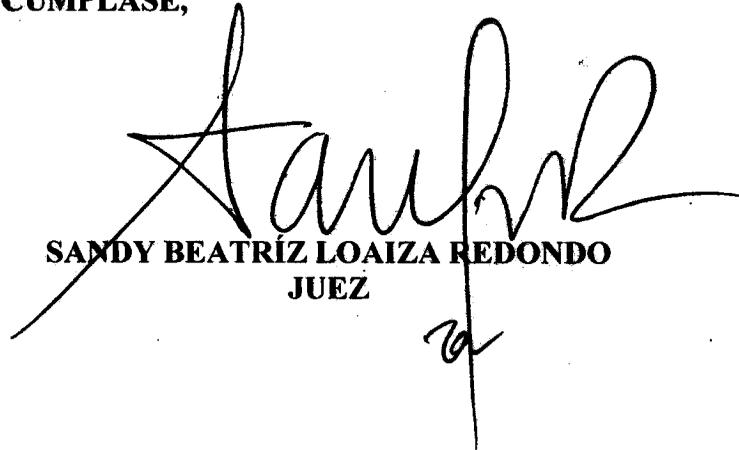
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ